



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte de agosto de dos mil veinte.

**2020 - 00190**

Al estudiar la presente demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en los Artículos 5° del Decreto 806 del 2020 y, 82 y 84 del Código General del Proceso, a saber:

PRIMERO. - En el poder no se indica de manera expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020)

Se reconoce personería al Dr. LUIS FELIPE VELASQUEZ MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

**NOTIFIQUESE.**

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

**Juez.-**